



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00229 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** AGUSTÍN ROJAS DÍAZ Y COLPENSIONES

### **I. Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 04 de mayo hogaño<sup>1</sup> por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

### **II. Antecedentes**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 030465 del 28 de julio de 2017, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ de conformidad con la Ley 32 de 1986; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado, por ser contrario a la Constitución y a la Ley al no haber acreditado el señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, en procura de salvaguardar el patrimonio público que se ha visto disminuido a causa del reconocimiento de la pensión de vejez.

En auto del 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, el despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida provisional solicitada, siendo resuelta desfavorablemente en providencia del 29 de abril de 2021<sup>3</sup>, tras considerar que, si bien el demandante no cumplía con una de las exigencias establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

<sup>1</sup> Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/05/2021 11:10:18 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> Pág. 174-176 y 178. Ver documento 50001233300020190022900\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.05.37 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 6:06:58 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento 50001233300020190022900\_ACT\_AUTO NIEGA\_29-04-2021 12.11.46 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 29/04/2021 12:11:52 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

para el 01 de abril de 1994, acceder a la medida provisional atentaría contra el principio de confianza legítima del mismo, pues, la administración le había dado a entender por aproximadamente 3 años que cumplía a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos para obtener el derecho a la pensión, luego de haber presentado la renuncia a su empleo.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, reiterando la manifestación en cuanto a que al demandado no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que con la medida provisional se procura el menor daño futuro tanto al erario público como a las partes, así como que acceder a su decreto no implica prejuzgamiento.

### III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se niega una medida cautelar es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 29 de abril del 2021, el mensaje de datos para su notificación por estado fue enviado el 30 de la misma data<sup>4</sup>, por ende se entiende efectuada la notificación el 4 de mayo siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 07 de mayo de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 04 de mayo hogaño<sup>5</sup>, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta la parte actora que al señor AGUSTÍN ROJAS no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la prestación, aunado al correspondiente restablecimiento del derecho consistente en condenar al demandado a que le restituya a la entidad la suma correspondiente a los valores

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020190022900\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_30-04-2021 9.54.17 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 30/04/2021 9:54:23 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/05/2021 11:10:18 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión a la cual no tenía derecho, debidamente indexados.

Pues bien, considera el despacho que el recurrente no adiciona reproche alguno frente a la providencia recurrida, a los argumentos ya esgrimidos para solicitar la medida provisional del acto administrativo atacado, esto es, que al demandado ROJAS DÍAZ no le asistía el derecho por no cumplir con los requisitos, y que con la cautela se procura el menor daño futuro tanto al erario público como a las partes.

No obstante, como se desarrolló en el auto recurrido, la negativa del decreto de la suspensión provisional deviene del principio de la confianza legítima, al haberse generado al hoy demandado por aproximadamente 3 años ser acreedor de la mesada pensional, luego de haber renunciado a su empleo, y el derecho fundamental a su mínimo vital, no pueden presentarse cambios intempestivos o abruptos en las decisiones de la administración que afecten aquella expectativa, ni se le podría imponer o exigir, la carga de tener conocimiento premeditado de la inseguridad jurídica que a futuro traería su status de pensionado, y por ende generar un cambio abrupto en el reconocimiento de ese derecho.

Así pues, se reitera que con la decisión no se busca asegurar situaciones jurídicas que vulneren el ordenamiento jurídico, toda vez que lo que se pretende, como en el presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, es corregir estas actuaciones, empero, con la observancia de adoptar medidas por un periodo transitorio que permitan la adecuación a la nueva realidad de quien, en su momento, gozó de aquella confianza legítima.

En consecuencia, como no se presentó ningún contra argumento por la entidad interesada a las razones antes indicadas, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 29 de abril de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y será en la sentencia que se defina la situación, lo cual garantiza al demandado que tome las medidas pertinentes para afrontar una eventual decisión en su contra, sin que la misma en esa oportunidad se pueda catalogar de intempestiva.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473297eb174ef28ed94d5889c9ea4be45da7096e5dbcb411a9ea32dd068490a  
3**

Documento generado en 15/07/2021 06:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**